



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2428/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Ayuntamiento Constitucional de Sayula

01 de diciembre del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Se le informa que no existe
“oficio de comisión” alguno a
dicha compra...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión
interpuesto por el recurrente en contra del
sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, por las
razones expuestas en el considerando VII
de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2428/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2428/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140289021000049.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de su Director de Transparencia y Buenas Prácticas, en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 08304.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2428/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1497/2021** el día 27 veintisiete de octubre del año en que se actúa a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 02 dos de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 08 ocho de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de noviembre del año corriente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	12/octubre/2021 realizada oficialmente 13/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	14/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/octubre/2021
Concluye término para interposición:	05/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/octubre/2021
Días inhábiles	12 de octubre, 02 de noviembre de 2021 sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“...Solicito oficio de comision correspondiente a la compra de combustible del día 21 de enero 2020, en el Grullo, Jalisco, de la factura EEA100068339 por \$1,970.00 a favor del municipio de Sayula, Jalisco, con folio interno de tesorería 0000146, misma factura que fue publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Sayula, en el apartado de Viáticos....” (SIC)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la cual, se determinó **AFIRMATIVA** de la siguiente manera:

SEGUNDO. – Tomando como base las

manifestaciones que realiza la Unidad Administrativa generadora de la información, se dicta respuesta en la siguiente forma:

“Solicito oficio de comisión correspondiente a la compra de combustible del día 21 de enero del 2020, en el Grullo Jalisco, de la factura EEA1000068339 por \$1,970.00 a favor de Sayula, Jalisco, con folio interno de tesorería 0000146, misma factura que fue publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Sayula en el apartado de viaticos” Sic.

RESPUESTA: Se le informa que no existe “oficio de comisión” alguno correspondiente a dicha compra, ya que su generación no es obligatoria para cada adquisición de combustible, y evidentemente no existe disposición legal que así lo establezca.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele** manifestando lo siguiente:

“...La autoridad responsable de la información manifiesta: Se le informa que no existe “oficio de comisión” alguno correspondiente a dicha compra, ya que su generación no es obligatoria para cada adquisición de combustible, y evidentemente no existe disposición legal que así lo establezca. Si bien es cierto no se requiere oficio de comisión para cargar gasolina, si se requiere oficio de comisión cuando los servidores públicos se encuentran laborando en un municipio ajeno a su municipio, como es el presente caso de la factura que se carga al erario público con motivo de carga de combustible en el municipio del Grullo. Por lo que si los servidores públicos estaban en otro municipio para haber cargado gasolina, tuvieron que realizar actividades en relación al puesto que desempeñan y por comisión....” (SIC)

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se advierte los elementos mínimos que den

cuenta de que se realizó la búsqueda de la información; no obstante lo anterior, tal y como se desprende del informe en contestación a los agravios del recurrente, el sujeto obligado **en actos positivos** realizó nuevas gestiones internas a fin de subsanar los agravios del ciudadano, para ello correspondió conocer de nueva cuenta al área de la Hacienda Municipal de ese sujeto obligado, la que emitió nueva respuesta a través de la cual funda y motiva la inexistencia de la documental solicitada, de la siguiente manera:

RESPUESTA: En acuerdo al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos del Departamento de Hacienda Municipal no se encontró documento alguno en relación con el oficio de comisión correspondiente a la compra de combustible del día 21 de enero 2020, en el Grullo Jalisco, de la Factura EEA100068339 por \$1,970.00 a favor del municipio de Sayula, Jalisco, con folio interno de tesorería 0000416, en este sentido la información es inexistente ya que no se encuentra en posesión de Hacienda Municipal esto en razón de que no existe precepto legal que establezca la obligación de que las áreas o dependencias generen oficios de comisión para realizar su actividades laborales y/o solicitar viáticos a Hacienda Municipal, por lo tanto tampoco existe la obligación poseer dichos oficios de comisión por parte de Hacienda Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción V inciso s de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 29 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 16 del Reglamento de Austeridad y Ahorro para el Municipio de Sayula Jalisco,

Del mismo modo, el sujeto obligado adjuntó a su informe ordinario de Ley, la constancia de notificación de los actos positivos, remitida al hoy recurrente, agregando soportes documentales que guardan relación directa con la información solicitada, de las cuales se encuentra el acta circunstanciada de búsqueda de archivos, esto con el fin de llevar a cabalidad la búsqueda exhaustiva de información, esto en apego a lo establecido en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de la materia

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende de manera tácita su conformidad.**

Por todo lo anterior, a consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado **en actos positivos modificó la respuesta impugnada a través de la cual fundó y motivó la información**

solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2428/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM